**DERECHOS HUMANOS, LA "CONSTITUCIONALIZACIÓN" DEL DERECHO PRIVADO Y EL DERECHO DEL TRABAJO**

**Revista: Revista de Derecho Laboral
Tomo: 2015 - 2. El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - I.**

Autor:

[Arese, César](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=doctrina&c=doctrina&a=detalle_autor&id=485)

Cita:

RC D 985/2017

Sumario:

I. Los derechos humanos como fuente y regla interpretativa del CCC. II. Va-lores y principios en el CCC. III. Definición y características de los derechos humanos. IV. El sistema normativo de derechos humanos y sus caracteres. V. Principios de aplicación e interpretación. VI. La horizontalidad de los derechos fundamentales y la ciudadanía civil y comercial. VII. Derechos humanos civiles y comerciales. VIII. Incidencia positiva directa e indirecta del CCC en la LCT. IX. Sin impacto del CCC en derechos y valores laborales. A. Por la condición del Derecho del Trabajo como parte de los derechos humanos. B. Por la incorporación de principios y valores supranacionales al Derecho del Trabajo. X. Conclusión. XI. Bibliografía.

Indice:

* I. Los derechos humanos como fuente y regla interpretativa del CCC
* II. Valores y principios en el CCC
* III. Definición y características de los derechos humanos
* IV. El sistema normativo de derechos humanos y sus caracteres
* V. Principios de aplicación e interpretación [10]
* VI. La horizontalidad de los derechos fundamentales y la ciudadanía civil y comercial
* VII. Derechos humanos civiles y comerciales
* VIII. Incidencia positiva directa e indirecta del CCC en la LCT
* IX. Sin impacto del CCC en derechos y valores laborales
* X. Conclusión
* XI. Bibliografía

Ver texto completo

**DERECHOS HUMANOS, LA "CONSTITUCIONALIZACIÓN" DEL DERECHO PRIVADO Y EL DERECHO DEL TRABAJO [1]**

**I. Los derechos humanos como fuente y regla interpretativa del CCC**

Etimológicamente en el umbral, como preámbulo o proemio para tratar sólidamente una materia, el Título Preliminar incorpora el sistema de fuentes, de interpretación y de ejercicio de derecho del Código Civil y Comercial (CCC). El artículo 1° prescribe:

*Fuentes y aplicación*. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

La disposición se completa con las reglas básicas de la interpretación de las reglas civiles:

Art. 2° - *Interpretación*. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Estas dos primeras disposiciones del CCC refieren a los tratados sobre derechos humanos, invocación que se inserta igualmente en el artículo 1097 referido al trato digno en los contratos de consumo (Título III del Libro Tercero sobre *Derechos personales*). En el mismo Título Preliminar se impone que el ejercicio de los derechos debe guiarse por los principios de buena fe, la veda del abuso del derecho y de posición dominante en el mercado, la prevalencia del orden público por sobre las convenciones y la prohibición de la renuncia a las leyes (arts. 9° a 13), así como el reconocimiento de derechos individuales que pueden ser ejercidos colectivamente y derechos indivisibles, los derechos sobre el cuerpo humano y de las comunidades indígenas (arts. 14 a 18).
Valores, principios y múltiples reglas, incluidos en el Título Preliminar y explicados en los Fundamentos del Anteproyecto del CCC, que cambian sustancial y profundamente la forma de ver el Derecho común [2]. Se resignifican, como una transición desde el "monoteísmo" con centro de normas relativo, dependiendo del peso de las otras fuentes del Derecho, de la ley, de la tradición y de la eficiencia actual, a un "politeísmo" del nuevo ordenamiento en el sentido de que hay varias fuentes del Derecho que compiten con reclamos de autoridad legítimos por su primacía en los casos [3].
Estas disposiciones importan un cambio sustancial en la orientación del Derecho Privado del que el Derecho del Trabajo viene a ser (parcialmente, si se toma su faz colectiva) una parte especial, dotado de su propia cultura, valores, principios y reglas. Nótese que la Ley de Contrato de Trabajo establece su propio sistema de fuentes y principios (arts. 1° a 4° y 7° a 14), sin reconocer expresamente que el Derecho común es también fuente del contrato de trabajo y no obstante que un tercio de sus normas se relacionan con reglas del Derecho común.
La pregunta es si esta nueva metamorfosis y dinámica en la manera de examinar y operar con el Derecho Privado -en realidad en casi todo el Derecho se atiende a la influencia del CCC- se traducirá en el mismo impacto sobre el Derecho del Trabajo.

**II. Valores y principios en el CCC**

En primer término, la instalación en el Título Preliminar de la materia de fondo de los derechos humanos se muestra como una indicación destinada a todos los institutos como lo son las fuentes y principios de interpretación del Derecho común. Se está indicando como una norma básica, fundamental y reglamentaria e interpretativa del Derecho Civil y Comercial.
En segundo lugar, se debe destacar que en el Anteproyecto remitido por la Comisión de Reformas al Congreso no figuraban como fuente explícita en el artículo 1° los "tratados sobre derechos humanos", sino "los tratados en los que la República sea parte". Es obvio que la segunda alusión más genérica incluía a los primeros, pero la aclaración, explicitación y aclaración del Congreso de la Nación se dirigió obviamente a destacar este complejo sistema de fuentes internacionales ponderado en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional por encima del conjunto de otros tratados comprensivos de un conjunto de materias, muchas de ellas aplicables a las relaciones civiles y comerciales y que tienen jerarquía superior a las leyes.
No obstante esta modificación, en los Fundamentos del Anteproyecto del CCC se indica que la vigencia de este cuerpo intenta salvar la división "tajante" entre Derecho Público y Privado, al tomar "muy en cuenta" los tratados en general, en particular los de derechos humanos y los reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Es claro que este sistema normativo no sólo debe estar presente, sino aplicarse directa y operativamente, sin relatividad de intensidades.
El resultado es que viene a fundir el Derecho Público general de los derechos fundamentales que se traduce en los Fundamentos del Anteproyecto como la "constitucionalización del Derecho Privado", pero que debe entenderse a la vez como la *convencionalización* y *supraordenación* de ese Derecho según el sistema de fuentes de derechos humanos. Esto significa consolidar una comunidad de principios entre la Constitución, entendida como su texto expreso y las remisiones e incorporaciones de reglas mundiales y regionales sobre derechos humanos, el Derecho Público y el Derecho Privado.
En términos ahora del mensaje explicativo del Anteproyecto, se traduce en la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Allí se inserta una frase que debe marcar el futuro de los valores, derechos y fuentes en materia civil y comercial:

Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el Derecho Privado.

La llamada "reconstrucción" indica que, hasta ahora, existió una estructura diversa de Derecho; por un lado, el de los valores éticos y esenciales del Derecho, los derechos humanos y, por otro, el Derecho Privado que, al parecer, no estaba irradiado, atravesado ni influido por aquel Derecho de fondo, universal, indisponible para todos los humanos.
La síntesis primera es que a partir de la vigencia del CCC habrá que pensar desde el Derecho, desde los derechos humanos, primero, para luego descender a cada una de las instituciones positivas concretas del Derecho común. Es preliminar a cualquier aplicación e interpretación de reglas concretas, el amparo y garantía concreta de los derechos humanos, sea la institución que sea. Luego, las reglas de ejercicio de los Derechos Civil y Comercial que aparecen en el CCC como buena fe (art. 9°), no abuso de derecho ni de la posición dominante (arts. 10 y 11), la vigencia del orden público, incluido, debe advertirse el más general de todos, el fraude a la ley (art. 12), o la interpretación restrictiva respecto de la renuncia a las leyes (art. 13).
Tal como lo relatan los Fundamentos del Anteproyecto, se traducen en los siguientes principios: "código de la identidad cultural latinoamericana", constitucionalización del Derecho Privado, "código de igualdad", "código basado en un paradigma no discriminatorio", "código de los derechos individuales y colectivos" (que, se sabe, luego recibió recortes en el texto final), modificación de la concepción sobre los bienes [4], código para la sociedad multicultural y código de la seguridad jurídica en las transacciones comerciales.
Éstas son las bases para pensar en un nuevo Derecho Privado.

**III. Definición y características de los derechos humanos**

En los Fundamentos del Anteproyecto de CCC se aclaran los alcances aplicativos e interpretativos de los tratados sobre derechos humanos:

Todos los tratados internacionales suscriptos por el país y que resultan obligatorios deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Ésa es la función que tienen como fuente de Derecho referida en el artículo primero. Pero además, cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia los tratados de derechos humanos, porque tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema. Ésta es la función que tienen en materia hermenéutica a la que se refiere el artículo segundo.

Se decía que los artículos 1° y 2° del CCC necesitan de alguna precisión, porque la vigencia de los tratados sobre derechos humanos en el Derecho Privado implica no desde ahora, pero sí ahora con total plenitud, trabajar con su particular pluralidad de fuentes, principios, normas y reglas de interpretación. Tal como se dijo antes, se trata de una remisión específica sin reservas, como no podría de ser de otro modo.
Los derechos humanos se definen como aquellos "derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición", según el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Es decir, "todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna y están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el Derecho Internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del Derecho Internacional".
Son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a "todos" los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, según la definición de Luigi Ferrajoli [5]. Los derechos humanos, es decir, aquellos inherentes a la persona humana, son fundamentales, precisamente, en tanto esenciales al ser humano y propios de la dignidad humana. Son los derechos fundamentales de los ciudadanos del mundo, respetados y protegidos por todos los gobiernos.
En efecto, los derechos humanos, para ser considerados como tales, deben reunir los caracteres de universalidad, indisponibilidad o inalienabilidad y consagración en reglas generales y abstractas, y se encuentran contenidos en normas supraordenadas a las demás (constituciones políticas o instrumentos supranacionales adoptados por los Estados). Ciertamente, se trataría de una abstracción si esos derechos humanos no se hubieran corporizado en los tratados sobre derechos humanos de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y aun en otros sistemas como el de la Organización Internacional del Trabajo, con los aportes en materia declarativa y normativa [6].
En este punto, se aplican también en aspectos del Derecho Privado no sólo Laboral, sino Civil, como los Convenios 107 y 169 de la OIT referidos en los Fundamentos del Anteproyecto de CCC en lo relativo a la propiedad comunitaria indígena, luego dado de baja por el Congreso, o el 173 y la Recomendación 180 de la OIT a través de los fallos de la CSJN en "Clínica Marini SA s/Quiebra", del 1-8-2013, y "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/Quiebra", del 26-3-2014, para descalificar normas de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 en tanto establece normas disvaliosas para los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela.

**IV. El sistema normativo de derechos humanos y sus caracteres**

Son numerosos y variados los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a nivel mundial y regional. Incluyen pactos, convenciones o tratados sujetos a ratificación, tanto como declaraciones y resoluciones, así como los principios, la costumbre, jurisprudencia, estudios, observaciones y otros instrumentos de los órganos internacionales. Se debe incluir como fuente lo producido por los órganos de control, como lo elaborado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Este complejo engranaje de normas se caracteriza por ser universales, indivisibles e interdependientes y estar relacionadas entre sí, y la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, según la "Declaración y Programa de Acción de Viena" de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 14 a 25 de junio de 1993). Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), los derechos humanos son universales, inalienables, interrelacionados, interdependientes e indivisibles, iguales y no discriminatorios y establecen derechos y obligaciones para los Estados.
Como fuentes surgen, aparte de la llamada "Carta Internacional de Derechos Humanos" integrada por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, un nutrido grupo de normas que comprenden naturalmente valores éticos tomados por las normas mundiales y que se dirigen a las personas para procurar trato igualitario y digno, no sólo en sus relaciones con el Estado sino entre los propios seres humanos. Esos valores comprenden los derechos de las personas en su condición racional, sexo, niñez, discapacidad, migratoria y frente a los tratos crueles, la desaparición o la tortura, la violencia o intolerancia [7]. Con igual intensidad y objetos jurídicos de protección se reproduce en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [8].
Finalmente, sin agotar el tema, la Constitución Nacional, con un conjunto de disposiciones más o menos concretas y precisas incluidas en instrumentos internacionales incorporados al Derecho interno por vía del artículo 75, inciso 22. El estatuto de derechos laborales esenciales en el orden individual y colectivo en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no puede tomarse aisladamente porque, a la vez, la propia Ley Fundamental contiene a texto expreso los instrumentos internacionales que "en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos", por una parte, y los tratados y concordatos que "tienen jerarquía superior a las leyes", según el artículo 75, inciso 22 [9]. Asimismo, el artículo 33 indica que "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno", y el artículo 31 que "los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación".
De tal forma, la amplia bóveda del plexo de reglas internacionales es un verdadero universo de difícil pero necesaria y obligatoria aplicación al campo de las relaciones civiles y comerciales.

**V. Principios de aplicación e interpretación [10]**

No sólo los elementos de complejidad y complementación particularizan a esta inmensa fuente. Los principios propios de aplicación resultan de necesaria referencia. Tales son: a) presunción de autoejecución y autoaplicabilidad; b) el deber de adoptar medidas internas; c) establecen estándares mínimos de protección; d) norma más favorable; e) *pro actione* o acceso a tutela judicial efectiva; f) progresividad, y g) adecuación a los criterios sentados por los órganos internacionales de control competentes.
A su vez, los criterios de interpretación de esos tratados surgen del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que fija las reglas de su interpretación, naturalmente entre ellos los convenios de la OIT, es decir los acuerdos celebrados "por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" (art. 2.1.a) [11]. Se establecen allí los elementos interpretativos esenciales a partir del principio de buena fe.
Asimismo, en el artículo 32 se indican los medios de interpretación complementarios: "Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".
El Derecho Civil y Comercial, al reconocer esta fuente directa, integra los sistemas supranacional y nacional, cada una de las instituciones y aparece regido vertical y horizontalmente por ese Derecho integrado. La instalación progresiva del sistema universal de derechos humanos consagra a su vez una nueva generación de principios integrados a los tradicionales y típicos del Derecho ordinario expresados en el Título Preliminar del CCC.

**VI. La horizontalidad de los derechos fundamentales y la ciudadanía civil y comercial**

La inclusión de los tratados sobre derechos humanos como fuente de aplicación y de interpretación del Derecho Civil y Comercial implica también un reconocimiento directo de la aplicación horizontal de aquellos derechos. La cuestión no ofrece ya a esta altura reparos porque, como bien afirmaba Robert Alexis, el "efecto irradiación" de las normas de derechos fundamentales se produce en la totalidad del sistema jurídico con la ayuda del concepto de orden valorativo objetivo [12]. En efecto, el efecto directo entre terceros consiste en que, por razones de derecho fundamental, en la relación ciudadano/ciudadano existen determinados derechos y no derechos, libertades y no libertades, competencias y no competencias que, sin estas razones, no existirían.
La Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar la aplicación de normas del sistema interamericano a relaciones laborales dijo sobre la aplicación horizontal de derechos humanos:

Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares [13].

El efecto "radiación jurídica" queda plasmado desde las normas supraordenadas sobre derechos humanos que se desplegaron en la segunda mitad del siglo XX en el Derecho universal, regional y en los sistemas jurídicos constitucionales nacionales, especialmente en los que, como en el caso argentino, les han dado rango constitucional a instrumentos sobre la materia (art. 75, inc. 22, Const. Nac.). De tal forma, no existe otra posibilidad que el Derecho todo, el conjunto de relaciones sociales aun privadas, se vea atravesado por los derechos fundamentales, entre ellos, obviamente, los civiles y comerciales.
Una frase interesante en tal sentido puede interpretarse en esa dirección, cuando los Fundamentos del Anteproyecto de CCC abordan las razones de la existencia y contenido de su Título Preliminar comparado con el carácter restrictivo de otros códigos:

El Anteproyecto le da una amplitud mayor, incluyendo reglas para el ejercicio de los derechos, cuyo destinatario no es el juez, sino los ciudadanos, y nociones generales sobre los bienes individuales y colectivos, que le dan al Código un sentido general en materia valorativa, como se explica más adelante [al considerar las significaciones de este título].

**VII. Derechos humanos civiles y comerciales**

Si se conviene en lo anterior, es necesario pensar la manera en que cada una de las instituciones del Derecho Civil es modificada con el complejo de fuentes en que aparecen los tratados sobre derechos humanos. En ese plano, habría que analizar la técnica de interpretación de la autonomía de la voluntad, la violencia como vicio de la voluntad:

Art. 276 - Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Desde el centro de protección del más débil de la relación civil, como dicen los Fundamentos del Anteproyecto, superar la "igualdad abstracta" a "la igualdad real" debería habilitar el paso a la interpretación de una verdadera "ética de los vulnerables". Esta disposición reduce de algún modo la amplitud de las posibilidades de aplicación del artículo 954 actual, pero a su vez introduce una definición amplia de la violencia entre particulares que se engarza con el concepto de violencia y discriminación laboral como supresión o debilitamiento de la voluntad del trabajador, en el campo de la relación de dependencia. De hecho, el recurso del anuncio del despido, de supresión de derechos alimentarios, la sumisión a condiciones ilegales o de explotación laboral, constituyen formas de violencia que pueden traducirse en la enunciada fuerza e intimidación como vicios de la voluntad contractual laboral.
Precisamente, en los protegidos contratos de consumo, el CCC no sólo aplica en forma particular, directa y dignificando los tratados de derechos humanos (art. 1097), sino también la técnica valorativa, igualatoria real y protectoria del Derecho del Trabajo al sostener el principio de norma más favorable e interpretación más favorable al consumidor (arts. 1094 y 1095) y trato equitativo, igualitario y no discriminatorio (art. 1098).
Si ese desarrollo del derecho es indudable, también debería actuarse del mismo modo cuando los contratos de cooperación, agencia, concesión, franquicia y fideicomiso insertos en el Libro Tercero, Título IV, ingresan en colisión con derechos laborales, ya sea por aplicarse reducción de derecho o de responsabilidad o solidaridad. Si la aplicación e interpretación de los tratados sobre derechos humanos es completa, debería operar el sistema de protección de la OIT, del PIDESC, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional para amparar a los trabajadores desfavorecidos por estos contratos. Es que, concebidos esos contratos desde la lógica comercial ortodoxa, podrán aparecer serias afectaciones de derechos humanos laborales como es la retribución justa, jornada o estabilidad por vía de una mal concebida civilización y liberalización de figuras dependientes y responsabilidades solidarias.
De igual modo, en las acciones por daños a la vida, salud y bienes de los trabajadores que se ejercen a través del Libro Tercero, Título V, en materia de responsabilidad civil en su faz preventiva y resarcitoria, deberán aplicarse las reglas de acceso a la tutela judicial efectiva (arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) o considerar el trato desigual, discriminatorio y regresivo que importa la reducción del plazo de suspensión de un año a seis meses (art. 2541), la especialidad a la baja de derechos de la víctima en la prescripción por accidentes y enfermedades del trabajo de dos años (art. 2562, inc. b) o la interpretación relativa a la dispensa de prescripción de derechos (art. 2550).
Las referencias no agotan las posibilidades aplicativas e interpretativas en la materia. Es sólo un primer conjunto de observaciones.

**VIII. Incidencia positiva directa e indirecta del CCC en la LCT**

El nuevo CCC significa que unos setenta artículos sobre los casi trescientos de la LCT están modificados, sin contar las relaciones jurídicas de daños derivadas de los accidentes y enfermedades del trabajo y, en muy menor medida, las relaciones colectivas del trabajo. En lo que se refiere a la LCT, se va a hacer patente su reforma indirecta en al menos tres rangos de normas:
a) *Las que tienen incorporada en forma directa reglas del Derecho Civil.*
En este punto son visibles el artículo 24 sobre efectos del contrato sin relación de trabajo, las modalidades especiales del contrato de trabajo de los artículos 95 y 97, y la remisión expresa al CC (ahora CCC) del artículo 257.
b) *Las que incorporan disposiciones y remiten a normas del Derecho común*.
Se destacan las referidas a capacidad contractual (arts. 32, 34 y 35), consentimiento y forma del contrato de trabajo (arts. 45 a 49), presunciones (art. 57), principios (art. 63 que integra el concepto de buena fe), mora (art. 137), privilegios de causahabientes (art. 262) y acuerdos conciliatorios y liberatorios (art. 263).
c) *Las que adoptan conceptos del Derecho Civil.*
La LCT adopta gran cantidad de conceptos civiles como nulidad de actos (arts. 7°, 12, 13, 14, 41, 42, 43, 44, 124, 129, etc.), personas (arts. 21, 26 y 36), solidaridad (arts. 29, 30, 31, 228 y 229), abuso del derecho (art. 68), responsabilidad por daños (arts. 76 y 87), fuerza mayor (art. 247), etcétera.
En estos aspectos existe un claro trasvasamiento de normas que influyen directamente en el ámbito laboral y que, en cada caso, debe estudiarse cuidadosamente, pero bajo las directrices del Título Preliminar del CCC y el propio saber del Derecho del Trabajo.

**IX. Sin impacto del CCC en derechos y valores laborales**

**A. Por la condición del Derecho del Trabajo como parte de los derechos humanos**

Sin pretender restar importancia al debate sino, por el contrario, potenciarlo, en síntesis que adelanta las conclusiones, el Derecho Laboral ha transitado desde su génesis sobre los derechos, valores y principios propios, con una manifiesta condición de internacionalidad y fundamentalidad en materia de derechos, siendo reconocido como parte del Derecho de los Derechos Humanos o, directamente, configurándose como un derecho humano laboral. En el Derecho del Trabajo, más que un "diálogo de fuentes" que se anuncia en los Fundamentos del Anteproyecto del CCC, existió un consenso de multipolaridad de fuentes.
En el Derecho del Trabajo, los instrumentos sobre derechos humanos y los tratados internacionales, en especial los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, constituyeron desde su nacimiento fuente directa de aplicación inmediata. Para el Derecho del Trabajo, la cuestión no era novedad, pero sí adquirió mayor intensidad. La revolución de derechos, valores y principios que introduce el CCC había ya nacido con el Derecho del Trabajo.

**B. Por la incorporación de principios y valores supranacionales al Derecho del Trabajo**

Desde "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", del 21-9-2004, al abrir la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 para la aplicación del Derecho común en el resarcimiento de siniestros laborales, la Corte Suprema apeló fluida y cotidianamente a las fuentes supranacionales como operativas en el Derecho del Trabajo. Esa operación, en una cuestión tan sensible como son los pleitos por daños a la salud, se prolongó en numerosos fallos. En aquel precedente y, entre otros tantos, en "Milone, Juan A. c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/Accidente-ley 9688", del 26-10-2004; "Arostegui, Pablo Martín c/Omega ART y ot.", del 8-4-2008; "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina SA y otro", del 31-3-2009; "Ascua, Luis Ricardo c/SOMISA s/Cobro de pesos", del 10-8-2010, y "Lucca de Hoz, Mirta c/Taddei, Eduardo y ot.", del 17-8-2010, se aplicaron los principios contenidos en tratados sobre derechos humanos, la Declaración Socio-Laboral del Mercosur, la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de San Salvador, a más de otros instrumentos supranacionales.
Sumariamente, la CSJN operó con derechos fundamentales sobre el principio de igualdad de trato y no discriminación en las relaciones laborales en "Álvarez, Maximiliano y otros c/Cencosud SA", del 712-2010; en la carga desigual de cargas probatorias en procesos de discriminación laboral, con "Pellicori, Liliana Silvia c/Colegio de Abogados de la Capital Federal", del 15-11-2011; en el relevamiento parcial del tope indemnizatorio por despido incausado con "Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA SA s/Despido", del 14-9-2004; en la protección del salario frente a su desvirtuación por los "no remuneratorios", a través de "Pérez c/Disco" (1-9-2009) y "González c/Polimat" (2010), o en el acceso a la tutela judicial efectiva laboral con "Velárdez, Julio César c/Jasnis y Basano SA s/Ordinario", del 15-5-2014, y "Kuray, David Lionel s/Recurso extraordinario", del 30-12-2014.
En todos estos precedentes, para dar algunos ejemplos, se aplicó el Derecho supracional. Vale decir que las relaciones "privadas" de Derecho del Trabajo, si es que esta rama del Derecho se encuentra catalogada dentro del rango del Derecho Privado, estuvieron siempre irradiadas por el Derecho Constitucional y supranacional. Desde las Constituciones de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919 y la creación de la OIT en 1919, el Derecho del Trabajo está constitucionalizado e influido por el Derecho supranacional y, luego, desde mediados del siglo XX, con la Declaración de Filadelfia de la OIT de 1944 y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, directamente protegido por las garantías relativas a los derechos humanos, en particular de orden laboral.
En síntesis, debe afirmarse que en la última década de jurisprudencia laboral del máximo tribunal se trabajó en esa dirección, incidiendo en la mutación y enriquecimiento de principios laborales y remarcando un cambio esencial en el sistema de fuentes jurídico. La influencia del sistema de derechos humanos sobre el Derecho del Trabajo ha devenido en la existencia de los derechos humanos laborales, en tesis del autor [14].
La expansión llegó al Derecho Comercial con el ya referenciado fallo de la CSJN "Clínica Marini SA s/Quiebra", del 1-8-2013, anulando el rechazo de la inconstitucionalidad de los artículos 218 y 224 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 en tanto establece normas disvaliosas para los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Tomó en cuenta además la reforma de la ley 24.522 que acentúa significativamente los recaudos legales para asegurar el conocimiento y participación de los trabajadores en los actos celebrados en los procesos de quiebra. Deténgase un minuto el lector a leer los fundamentos: "El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de derechos que de él derivan, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela (Fallos: 'Vizzoti', 327:3677; 'Aquino', 327:3753; 'Pérez, Aníbal Raúl c/Disco SA', 332:2043), por lo que reviste especial trascendencia la omisión en verificar la compatibilidad de las normas concursales aplicadas por el a quo con la Constitución Nacional y con el Convenio 173 de la OIT ratificado por la ley 24.285, en la forma propuesta por la recurrente". Se trata del instrumento de la OIT sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador.
La CSJN insistió en el planteo en "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/Quiebra", del 26-3-2014, apelando no sólo a ese Convenio sino a la Recomendación 180 de la OIT, que complementa las disposiciones del Convenio, para determinar que el privilegio otorgado al crédito laboral en proceso falencial debería alcanzar, además, a las indemnizaciones por "accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cuando corran directamente a cargo del empleador" (punto II, 3.1.f). De tal manera, le otorgó a ese instrumento "un inapreciable valor a la hora de interpretar y determinar los alcances de las prescripciones de los convenios a los que se refieren en razón de provenir del mismo foro que ha dado vida a éstos". De este modo, el máximo tribunal concluyó que "las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos a las reglas de los artículos 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal sobre cuya base los jueces de la causa fundaron sus decisiones".

**X. Conclusión**

El cambio sustancial de sistema de valores, fuentes y reglas de interpretación, la llamada "constitucionalización del Derecho Privado", incluida su convencionalización desde los tratados de derechos humanos, significa una mutación fundamental destinada a impactar fuertemente en todas las instituciones del Derecho Civil y Comercial. Si bien el Derecho del Trabajo se ve influido en numerosas reglas de la Ley de Contrato de Trabajo, prácticamente un tercio, directa e indirectamente, no cambia el sistema sus derechos, principios y valores. Es más, esas normas civiles y comerciales deben ser receptadas y aplicadas según la propia cultura del Derecho del Trabajo. Que el Derecho Privado incorpore como fuentes aplicativa e interpretativa a los tratados de derechos humanos significa la confirmación del rumbo elegido por el Derecho Laboral desde su nacimiento. Es decir, existe una confluencia y enriquecimiento mutuo entre Derecho Privado y Derecho del Trabajo. Mucho se puede aportar desde aquí.

**XI. Bibliografía**

ALEXIS, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Europeo, Madrid, 2007.
- *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
ARESE, César, *Derechos humanos laborales*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.
- *El Derecho del Trabajo y la "constitucionalización" del Derecho Privado*, en *Revista Catorce Bis*, N° 49, 2015, AADTySS Córdoba.
- *Principiología laboral de la nueva Corte Suprema*, en *Revista de Derecho Laboral Actualidad*, N° 2008-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
ARESE, César, *Visión laboral del proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de la Nación*, en *Revista de Derecho Laboral Actualidad*, N° 2012-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
BÖHMER, Martín, *De la codificación a la Constitución. Un Código en tiempos de democracia*, Buenos Aires, 2015, inédito.
ERMIDA URIARTE, Oscar, *Derechos humanos laborales en el Derecho positivo uruguayo*, en BARRETTO GHIONE, Hugo, *Investigación sobre la aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en Uruguay*, OIT, Lima, 2006.
FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*. *La ley del más débil*, 7ª ed., Trotta, Madrid, 2010.
- *El garantismo y la filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, 4ª ed., Trotta, Madrid, 2009.
- *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011.
GIALDINO, Rolando, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Principios, fuentes, interpretación y obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013.
- *El derecho al trabajo en la Observación general 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en DTSS, LexisNexis, fasc. 23, 2006.
LORENZETTI, Ricardo L., *Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, en L. L. del 23-4-2012.
MANILI, Pablo Luis, *La utilidad práctica en el Derecho interno del Pacto de San José de Costa Rica*, en L. L. 2009-B-1139.
- Manual interamericano de derechos humanos, Doctrina y Ley, Bogotá, 2012.
PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel C. y ÁLVAREZ DE LA ROSA, *Manuel, Derecho del Trabajo*, 20ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2012.
VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, *Los derechos fundamentales de la persona del trabajador*, XVII Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Libro de Informes Generales, Montevideo, 2003

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | Ponencia oficial ante las XIV Jornadas del Centro de la República, organizadas por la AADTySS Córdoba, en esa ciudad, en mayo de 2015. Publicación autorizada por las autoridades de la institución y su autor. |
| **2** | ARESE, César, Visión laboral del proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de la Nación, en Revista de Derecho Laboral Actualidad, N° 2012-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 107, y El Derecho del Trabajo y la "constitucionalización" del Derecho Privado, en Revista Catorce Bis, N° 49, AADTySS Córdoba, 2015, p. 13. |
| **3** | Expresiones de BÖHMER, Martín, De la codificación a la Constitución. Un Código en tiempos de democracia, Buenos Aires, 2015, inédito. Agrega: "La Constitución, los tratados internacionales, la ley, las decisiones judiciales nacionales, extranjeras, regionales o internacionales, la práctica comercial o política, la eficiencia económica, la doctrina de los autores nacionales o extranjeros son estas fuentes y su legitimidad proviene a veces de la deliberación mayoritaria, a veces de la lógica contramayoritaria de los derechos y a veces de la necesidad de mantener consistencia en el lenguaje del Derecho a lo largo del tiempo". |
| **4** | El Código de Vélez Sársfield recordaba el viejo jus utendi, jus fruendi y jus abutendi como atributo del ejercicio de la propiedad sobre las cosas; la concepción patrimonialista se ha trasmutado en muchos aspectos. El último de esos derechos afirma que el propietario puede hacer lo que quiera con sus cosas, inclusive dañarlas y destruirlas, lo que es, en muchos casos, contrario a su función social. Un ejemplo de esta premisa es esta regla del art. 14, in fine, CCC: "La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general". |
| **5** | FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, edición de A. de Cabo y G. Pisarello, 4ª ed., Trotta, Madrid, 2009, ps. 19 y 291. |
| **6** | El Derecho del Trabajo aportó un elemento esencial en la fundación del nuevo orden mundial en materia de derechos humanos, la "Declaración concerniente a las metas y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)", Filadelfia, 1944, que retomó la tradición de la propia Declaración de la Independencia de Estados Unidos lanzada en la misma ciudad en 1776. Básicamente extrajo al trabajo de la consideración mercantilista del trabajo, destacó los derechos colectivos, la eliminación de la pobreza y la igualdad como base de las relaciones de trabajo. Ese instrumento fue fuente de inspiración de la Declaración Universal de Derechos Humanos. |
| **7** | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. |
| **8** | Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948; Carta de la OEA de 1948, actualizada en 1967 por el Protocolo de Buenos Aires; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969; Protocolo de San Salvador de 1988; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; "Convención de Belém do Pará": Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia del 5-6-2013, y Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia aprobada el 5-62013. |
| **9** | Art. 75, CN: "Corresponde al Congreso [...] 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional". |
| **10** | FERRAJOLI, Los fundamentos de los derechos fundamentales cit., p. 362; Derechos y garantías. La ley del más débil, 7ª ed., Trotta, Madrid, 2010, p. 19; VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, Los derechos fundamentales de la persona del trabajador, XVII Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Libro de Informes Generales, Montevideo, 2003, p. 42; MANILI, Pablo Luis, Manual interamericano de derechos humanos, Doctrina y Ley, Bogotá, 2012, p. 6; GIALDINO, Rolando, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, ps. 5 y s.; ARESE, César, Derechos humanos laborales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, Cap. I. |
| **11** | Art. 31: "1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. "2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: "a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; "b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. "3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: "a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; "b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; "c) toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes. "4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". |
| **12** | ALEXIS, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 465, y Derechos sociales y ponderación, Fundación Coloquio Europeo, Madrid, 2007, p. 46. |
| **13** | Opinión Consultiva N° 18 del 17-9-2003, sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. |
| **14** | ARESE, Derechos humanos laborales cit. En los Capítulos I y II se desarrollan los conceptos de esta transformación y la llamada principiología laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. |